

ARTÍCULO

El matrimonio forzoso como crimen internacional autónomo: daño específico, principio de legalidad y justicia para las víctimas

Forced Marriage as an Autonomous International Crime: Specific Harm, Legality and Justice for Victims

Tania Verdugo Lema¹

Como citar:

Verdugo Lema, T. (2026). El matrimonio forzoso como crimen internacional autónomo: daño específico, principio de legalidad y justicia para las víctimas. *Derecho en Sociedad*, 20(2), PP. 137-160. DOI 10.63058/des.v2i2.390

Fecha de ingreso: 4 de julio de 2026. **Fecha de aprobación:** 11 de agosto de 2026.

Resumen

El artículo analiza el reconocimiento del matrimonio forzoso como crimen internacional autónomo en el Derecho Penal Internacional. A partir de una metodología jurídico-dogmática, jurisprudencial, histórico-evolutiva y crítica con enfoque de género, se examinan instrumentos internacionales, jurisprudencia penal internacional y doctrina especializada. La tesis defendida es que el matrimonio forzoso produce un daño específico que no queda plenamente absorbido por la violación, la esclavitud sexual u otros crímenes de género: la imposición coactiva de un estatus conyugal, social y simbólico que anula la autonomía de la víctima y genera un marco continuado de subordinación sexual, doméstica, reproductiva y comunitaria. El estudio muestra que la evolución desde el Tribunal Especial para Sierra Leona hasta el caso Ongwen ante la Corte Penal Internacional permite sostener su autonomía dogmática sin desconocer el principio de legalidad, siempre que la categoría de “otros actos inhumanos” se aplique con criterios estrictos de gravedad, similitud y previsibilidad.

Palabras clave:

Matrimonio forzoso; Derecho Penal Internacional; crímenes de lesa humanidad; violencia de género; Corte Penal Internacional; derechos humanos

1 Tania Verdugo Lema es profesora de Derecho Internacional en la Universidad Internacional de la Empresa, Madrid, España; sus líneas de investigación se centran en Derecho internacional penal, derechos humanos, violencia de género y justicia internacional. ORCID: 0009-0009-1452-6170. Correo: taniaverdugolema@gmail.com.

Abstract

This article examines the recognition of forced marriage as an autonomous international crime under International Criminal Law. Using a doctrinal, jurisprudential, historical-evolutionary and critical methodology with a gender perspective, it analyses international instruments, international criminal case law and specialised scholarship. The central argument is that forced marriage produces a specific harm that is not fully captured by rape, sexual slavery or other gender-based crimes: the coercive imposition of a marital, social and symbolic status that negates the victim's autonomy and creates a continuing framework of sexual, domestic, reproductive and communal subordination. The article argues that the jurisprudential development from the Special Court for Sierra Leone to the Ongwen case before the International Criminal Court supports the dogmatic autonomy of forced marriage without breaching the principle of legality, provided that the residual category of "other inhumane acts" is applied through strict criteria of gravity, similarity and foreseeability.

Keywords:

Forced marriage; International Criminal Law; crimes against humanity; gender-based violence; International Criminal Court; human rights

Introducción

El matrimonio forzado ha ocupado durante mucho tiempo una posición incómoda en el Derecho Internacional. En el plano de los derechos humanos, la prohibición parece evidente: el derecho a contraer matrimonio presupone el consentimiento libre y pleno de las partes (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966; Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, 1962), de modo que una unión impuesta por fuerza, amenaza, presión familiar, abuso de poder o aprovechamiento de un entorno coercitivo vulnera la dignidad, la autonomía personal y la igualdad. Sin embargo, en el Derecho Penal Internacional la cuestión ha sido más compleja. La violencia sufrida por las víctimas en contextos de conflicto armado y ataques generalizados contra la población civil ha sido tradicionalmente descrita mediante categorías más consolidadas, como violación, esclavitud sexual, persecución, esclavitud, tortura u otros actos de violencia sexual (Rome Statute of the International Criminal Court, 1998). Esa estrategia permitió abrir espacios de responsabilidad penal, pero también invisibilizó una parte decisiva del daño: la imposición de un estatus conyugal forzado.

La pregunta central de este artículo es, por tanto, la siguiente: ¿en qué medida el Derecho Penal Internacional ha logrado reconocer el matrimonio forzado como crimen autónomo sin vulnerar el principio de legalidad y capturando adecuadamente el daño específico sufrido por las víctimas? La respuesta que aquí se defiende es afirmativa, aunque condicionada. El reconocimiento del matrimonio forzado como crimen internacional autónomo es dogmáticamente necesario porque su injusto no se agota en la agresión sexual ni en el ejercicio de poderes de propiedad sobre una persona. Su núcleo reside en la imposición coactiva de una condición conyugal, social y jurídico-simbólica que priva a la víctima de decidir sobre su identidad, su cuerpo, su sexualidad, su vida doméstica, su reproducción y su posición comunitaria. Ahora bien, esta autonomía solo resulta compatible con el principio de legalidad si la categoría residual de “otros actos inhumanos” se aplica con criterios estrictos de gravedad, similitud con los actos enumerados y previsibilidad normativa.

El objetivo general consiste en analizar la evolución conceptual, normativa y jurisprudencial del matrimonio forzado como crimen internacional autónomo, valorando su encaje en el artículo 7.1.k del Estatuto de Roma y su diferenciación respecto de otros crímenes internacionales de violencia sexual y de género. Para ello, el artículo delimita conceptualmente la conducta; distingue el matrimonio forzado de la esclavitud sexual, la violación, el matrimonio infantil y el matrimonio concertado; examina la función de la cláusula de “otros actos inhumanos”; estudia la jurisprudencia del Tribunal Especial para Sierra Leona, de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya y de la Corte Penal Internacional; y propone una breve proyección latinoamericana e interamericana centrada en prevención, reparación, acceso a la justicia y debida diligencia reforzada.

La metodología empleada es jurídico-dogmática, jurisprudencial, histórico-evolutiva y crítica, con enfoque de género. El estudio se apoya en fuentes primarias (tratados internacionales, Estatuto de Roma, Elementos de los Crímenes y sentencias de tribunales penales internacionales) y en doctrina académica especializada. No se trata de una investigación empírica ni de un estudio sociológico de prevalencia. El propósito es reconstruir el razonamiento jurídico que ha permitido pasar de la invisibilidad de la conducta a su reconocimiento como crimen autónomo, evaluando sus fortalezas y límites.

El encaje con una revista como *Derecho en Sociedad* exige, además, subrayar la dimensión social del problema. El matrimonio forzoso no es únicamente una categoría penal. Es una práctica de dominación que instrumentaliza la institución matrimonial, consolida desigualdades de género y produce formas continuadas de subordinación. Su criminalización internacional importa porque nombra una experiencia que durante años fue fragmentada en tipos penales parciales; porque evita que el lenguaje jurídico reduzca la vivencia de las víctimas a episodios aislados de violencia sexual; y porque conecta la justicia penal internacional con obligaciones más amplias de derechos humanos, igualdad de género, acceso a la justicia y reparación transformadora. En términos de desarrollo sostenible, el tema dialoga directamente con el ODS 5, relativo a la igualdad de género, y con el ODS 16, relativo a paz, justicia e instituciones sólidas.

La literatura reciente ha mostrado que la denominación del daño tiene consecuencias jurídicas y sociales (Bunting, 2012; Galán, 2022; Oosterveld, 2018; Quackelbeen, 2024). Si el matrimonio forzoso se describe únicamente como violencia sexual, el tribunal puede pasar por alto la dimensión de domesticidad obligada, la pérdida de identidad social y el estigma que persiste tras la liberación de la víctima. Si se describe solo como esclavitud, puede desaparecer la específica instrumentalización del matrimonio como institución social. En ambos casos, la respuesta penal sería parcial. La cuestión no es multiplicar categorías por razones simbólicas, sino evitar que el derecho simplifique experiencias complejas de violencia de género.

La elección del título del artículo responde a esa preocupación: “El matrimonio forzoso como crimen internacional autónomo: daño específico, principio de legalidad y justicia para las víctimas”. Esta formulación permite articular los tres ejes del estudio. El primero es el daño específico; el segundo, la garantía penal de legalidad; el tercero, la función de la justicia para reconocer a las víctimas más allá de una lectura fragmentaria de los hechos. Frente a títulos centrados solo en la evolución jurisprudencial o en la invisibilidad, esta versión sitúa desde el inicio la tensión principal del artículo: cómo reconocer autonomía sin sacrificar garantías.

Delimitación conceptual del matrimonio forzoso

El punto de partida conceptual es el consentimiento. El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a contraer matrimonio y exigen que la unión se funde en el consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios refuerza esa misma idea al establecer que ningún matrimonio debe celebrarse sin el consentimiento pleno y libre de ambas partes (Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, 1962). Desde la perspectiva de derechos humanos, por tanto, el matrimonio forzoso vulnera un presupuesto elemental de la autonomía personal.

No obstante, en Derecho Penal Internacional la ausencia de consentimiento no agota la definición. Si la conducta se redujera a la celebración de una unión no consentida, resultaría difícil diferenciar el matrimonio forzoso de otras formas de violencia o de prácticas familiares abusivas. La jurisprudencia internacional ha desplazado el centro del análisis hacia la imposición de un estatus (Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu, 2008; Prosecutor v. Ongwen, 2021). Lo decisivo no es que exista una ceremonia válida ni que el vínculo sea reconocido por el derecho interno. Lo relevante es que la víctima sea obligada a asumir la posición social de “esposa” o “cónyuge” dentro de un entorno coercitivo, con las obligaciones, expectativas y controles asociados a esa condición. Esa condición puede incluir disponibilidad sexual, trabajo doméstico, obediencia, maternidad forzada, exclusividad, pérdida de movilidad, estigmatización comunitaria y dependencia material.

Esta comprensión permite distinguir el matrimonio forzoso del matrimonio concertado. En el matrimonio concertado, las familias o comunidades pueden participar en la elección de la pareja, pero la unión solo es jurídicamente aceptable si las personas contrayentes conservan la posibilidad real de aceptar o rechazar. Cuando la presión familiar, económica, religiosa, social o comunitaria elimina esa posibilidad, el consentimiento se transforma en apariencia (Raday, 2003). La diferencia no reside en la presencia o ausencia de intervención familiar, sino en la existencia de una voluntad libre, informada y revocable. La ausencia de resistencia física no equivale a consentimiento si la persona se encuentra sometida a amenazas, dependencia, miedo, desplazamiento, minoría de edad o control armado.

El matrimonio infantil se solapa con el matrimonio forzoso, pero no es idéntico (UN Women, 2023). Todo matrimonio infantil plantea graves problemas de capacidad, igualdad y autonomía, y las agencias internacionales lo han vinculado de forma reiterada con desigualdad de género, abandono educativo, embarazos tempranos y violencia. Sin embargo, desde la perspectiva penal internacional, la relevancia espe-

cífica aparece cuando el matrimonio infantil se inserta en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, en un conflicto armado o en una política de dominación que lo convierte en mecanismo de sometimiento. La edad de la víctima agrava la coerción y debilita cualquier pretensión de consentimiento, pero el crimen internacional exige conectar la conducta con los elementos contextuales propios de los crímenes de lesa humanidad o de guerra.

La delimitación más difícil es la que separa el matrimonio forzado de la esclavitud sexual y la violación. La violación se consuma mediante una invasión sexual no consentida (Prosecutor v. Akayesu, 1998; Rome Statute of the International Criminal Court, 1998). Puede repetirse durante meses o años, pero cada acto conserva una estructura relativamente puntual. En cambio, el matrimonio forzado es un crimen de estado o de situación continuada: la violencia sexual puede ser una de sus manifestaciones, pero el injusto se mantiene mientras subsista la imposición del estatus conyugal. La esclavitud sexual, por su parte, se articula en torno al ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona con finalidad de explotación sexual (Prosecutor v. Kunarac, Kovač and Vuković, 2001; International Criminal Court, 2011). El matrimonio forzado puede incluir explotación sexual y rasgos esclavistas, pero añade un elemento distinto: la imposición de una identidad social marital que pretende legitimar, normalizar o estabilizar la subordinación.

Esta distinción no es una sofisticación puramente académica. Tiene efectos sobre la visibilidad del daño y sobre la respuesta judicial. Calificar todos los hechos como violación o esclavitud sexual permite sancionar algunos actos graves, pero puede ocultar la forma en que la víctima fue convertida públicamente en “esposa”, obligada a desempeñar funciones domésticas y reproductivas, sometida a expectativas conyugales y marcada socialmente por una relación impuesta. El Derecho Penal Internacional no solo distribuye penas; también nombra daños. Cuando el lenguaje jurídico no captura la experiencia específica de la víctima, la reparación simbólica y la verdad judicial quedan incompletas.

El consentimiento debe entenderse, además, como una categoría material y no meramente formal. En contextos de conflicto armado, desplazamiento, secuestro, detención o control de grupos armados, la víctima puede realizar actos externos de aparente conformidad por miedo, dependencia o supervivencia. La evaluación jurídica no puede exigir resistencia heroica ni interpretar el silencio como aceptación. Esta idea resulta coherente con la evolución general del Derecho Penal Internacional sobre violencia sexual, que ha desplazado el foco desde la resistencia física hacia la coerción, el entorno y la capacidad real de autodeterminación. En el matrimonio forzado, esa evaluación es todavía más exigente porque la coacción no siempre se expresa en un único momento, sino que se prolonga mediante vigilancia, amenazas, castigos, dependencia alimentaria, presión comunitaria y control sobre hijos o familiares.

Tampoco debe confundirse el matrimonio forzoso con la mera irregularidad matrimonial. Un matrimonio celebrado sin cumplir requisitos civiles, religiosos o registrales no constituye por ello un crimen internacional. Lo que transforma la conducta en penalmente relevante no es la invalidez formal de la unión, sino la imposición violenta de un rol marital en un contexto de ataque generalizado o sistemático, conflicto armado u otras circunstancias que activan la jurisdicción penal internacional. Esta precisión evita trivializar el concepto y mantiene la separación entre derecho de familia, derechos humanos y responsabilidad penal internacional.

El elemento de continuidad es especialmente importante. Mientras la violación se analiza ordinariamente a través de actos determinados, el matrimonio forzoso captura una situación prolongada. La víctima puede ser obligada a convivir, desplazarse, servir, tener relaciones sexuales, criar hijos, cuidar al perpetrador o a otros combatientes y presentarse ante la comunidad como esposa. Incluso cuando los actos físicos no se producen todos los días, la dominación permanece. Esa permanencia explica por qué las víctimas pueden experimentar daños psíquicos, sociales y comunitarios que persisten mucho después de la separación física del perpetrador.

El matrimonio forzoso en el Derecho Penal Internacional: legalidad y “otros actos inhumanos”

El Estatuto de Roma no enumera expresamente el matrimonio forzoso entre los crímenes de lesa humanidad (Rome Statute of the International Criminal Court, 1998). El artículo 7.1.g incluye violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable. El artículo 7.1.k añade una cláusula residual: “otros actos inhumanos de carácter similar” que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. La cuestión dogmática es si el matrimonio forzoso puede encajar en esa cláusula sin convertirla en una vía expansiva incompatible con el principio de legalidad.

La objeción de legalidad merece tomarse en serio. El Derecho Penal Internacional opera en un terreno especialmente sensible: juzga conductas de enorme gravedad, muchas veces años después de los hechos, y lo hace con categorías que combinan derecho convencional, costumbre internacional y desarrollo jurisprudencial. El principio *nullum crimen sine lege* exige que la persona acusada pudiera prever razonablemente que su conducta era criminal. Si la cláusula residual se utilizara para crear delitos *ex post facto*, el sistema perdería legitimidad. Por eso, la autonomía del matrimonio forzoso no puede descansar en una simple intuición moral sobre la gravedad de la práctica; debe apoyarse en criterios jurídicos verificables.

El primer criterio es la gravedad. Los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional exigen, para los otros actos inhumanos, que el perpetrador inflija grandes sufrimientos o lesiones graves a la integridad física o mental, y que el acto sea de carácter similar a otros actos enumerados en el artículo 7.1 (International Criminal Court, 2011). El matrimonio forzoso satisface este umbral cuando implica secuestro, retención, amenaza, violencia sexual, servidumbre doméstica, embarazo forzado, pérdida de libertad, estigmatización, control comunitario o sometimiento prolongado. Su gravedad no depende de una única agresión, sino de la acumulación de daños dentro de una relación impuesta.

El segundo criterio es la similitud. El principio ejusdem generis impide que la cláusula residual funcione como una categoría abierta sin límites. El acto no enumerado debe guardar una relación de naturaleza y gravedad con los crímenes expresamente previstos. El matrimonio forzoso comparte con la esclavitud, la esclavitud sexual, la persecución, la tortura, la violación y otras violencias sexuales la destrucción de la autonomía, la cosificación o subordinación de la persona y la producción de sufrimiento grave. Pero no se confunde con ninguno de ellos, porque añade la imposición de un vínculo conyugal y de un rol social continuado.

El tercer criterio es la previsibilidad. Incluso antes de su consolidación en la Corte Penal Internacional, el matrimonio forzoso ya estaba prohibido como violación de derechos humanos y como práctica asociada a formas contemporáneas de esclavitud, violencia sexual y discriminación de género. La existencia de normas internacionales sobre consentimiento matrimonial, prohibición de esclavitud, igualdad y violencia contra mujeres y niñas permite sostener que, en contextos de atrocidades masivas, la imposición coactiva de un estatus conyugal no podía presentarse razonablemente como conducta lícita. La jurisprudencia del Tribunal Especial para Sierra Leona y de las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya reforzó progresivamente esa previsibilidad antes de Ongwen.

La categoría de “otros actos inhumanos” cumple así una función de cierre del sistema (Frulli, 2008; Jain, 2008). Evita que las atrocidades que no encajan perfectamente en los tipos enumerados queden impunes pese a tener gravedad comparable. Pero esa función debe ejercerse con disciplina. En el caso del matrimonio forzoso, la autonomía dogmática se justifica porque el crimen identifica un daño específico y porque su reconocimiento no elimina ni debilita otros cargos. Una misma situación puede incluir violación, esclavitud sexual, embarazo forzado, tortura o esclavitud, pero el matrimonio forzoso nombra la estructura relacional y simbólica que convierte esos actos en parte de un régimen marital impuesto.

La tensión entre legalidad y evolución jurisprudencial no desaparece por completo. De hecho, constituye el núcleo crítico del debate. Sin embargo, el Derecho Penal Internacional no ha sido estático en su tratamiento de la violencia de género. La evolución desde Akayesu y Kunarac hasta los casos de Sierra Leona,

Camboya y Uganda muestra que los tribunales han ido corrigiendo categorías que durante décadas invisibilizaron daños sufridos principalmente por mujeres y niñas. La cuestión no es si el derecho puede evolucionar, sino cómo hacerlo sin sacrificar garantías penales. El matrimonio forzoso ofrece un ejemplo de evolución razonablemente contenida: no crea una criminalidad desde la nada, sino que precisa la forma jurídica de un daño ya reconocible como inhumano, grave y contrario a derechos fundamentales.

La cláusula residual del artículo 7.1.k no es una anomalía del Estatuto de Roma. Responde a una técnica conocida en el Derecho Penal Internacional: los catálogos de crímenes de lesa humanidad combinan actos típicos expresamente enumerados con fórmulas de cierre para abarcar conductas de gravedad equiparable. Esta técnica se explica por la imposibilidad de prever exhaustivamente todas las formas de inhumanidad que pueden desplegarse en ataques contra la población civil. El problema aparece cuando la apertura necesaria para evitar impunidad entra en tensión con la exigencia de previsibilidad. Por eso, la interpretación judicial debe ser restrictiva, razonada y anclada en fuentes reconocibles.

En el caso del matrimonio forzoso, la previsibilidad no deriva de una única fuente, sino de una constelación normativa. Los instrumentos de derechos humanos afirman el consentimiento matrimonial; la prohibición de esclavitud y servidumbre condena la apropiación de la persona; las normas sobre violencia de género identifican la dominación basada en roles sociales; y la jurisprudencia penal internacional había reconocido antes de Ongwen que la imposición de una asociación conyugal forzada podía constituir otro acto inhumano. Esta acumulación permite sostener que la persona que secuestra, asigna o retiene a una víctima como “esposa” dentro de un ataque contra población civil no puede alegar razonablemente que la conducta era jurídicamente inocua.

El principio de legalidad también opera como límite a la creatividad judicial. La autonomía del matrimonio forzoso no debe llevar a calificar como crimen internacional cualquier unión abusiva o cualquier violencia intrafamiliar. La conducta debe insertarse en los elementos contextuales correspondientes, causar sufrimiento grave y presentar similitud con los actos enumerados. Además, el tribunal debe explicar por qué la calificación añade algo jurídicamente relevante. Esta exigencia de motivación es esencial para que la categoría no se convierta en un contenedor moral de prácticas reprochables, sino en un tipo penal aplicado con garantías.

Evolución jurisprudencial anterior a Ongwen

La jurisprudencia sobre violencia sexual y de género en los tribunales penales internacionales no comenzó con el matrimonio forzoso. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Penal Internacio-

nal para la ex-Yugoslavia sentaron bases decisivas para comprender la violencia sexual como crimen internacional. En Akayesu, el tribunal reconoció que la violación y la violencia sexual podían constituir actos de genocidio cuando se cometían con intención de destruir al grupo protegido (Prosecutor v. Akayesu, 1998). Ese reconocimiento fue histórico porque rompió con una tradición que trataba la violencia sexual como daño secundario o inevitable en la guerra. En Kunarac, el TPIY desarrolló la noción de esclavitud como crimen de lesa humanidad y vinculó el análisis de dominación con indicadores como control de movimiento, explotación, amenaza, vulnerabilidad, duración y ausencia de consentimiento (Prosecutor v. Kunarac, Kovač and Vuković, 2001). Sin embargo, ni Akayesu ni Kunarac abordaron propiamente el matrimonio forzoso como categoría autónoma. Su relevancia se encuentra en haber preparado el terreno conceptual para entender que la violencia de género puede adoptar formas estructurales y no solo episodios aislados.

El Tribunal Especial para Sierra Leona fue el primer órgano que enfrentó de forma directa el fenómeno de las llamadas bush wives. Durante la guerra civil, mujeres y niñas fueron secuestradas, asignadas a combatientes, obligadas a prestar servicios sexuales y domésticos, sometidas a violencia física y psicológica y presentadas dentro de los grupos armados como “esposas”. La expresión no describía un matrimonio válido, sino un régimen de apropiación social del cuerpo y de la identidad de la víctima. El problema jurídico consistía en determinar si esos hechos debían quedar absorbidos por la esclavitud sexual o si merecían una calificación propia.

En el caso AFRC, la Sala de Primera Instancia rechazó inicialmente el cargo de matrimonio forzoso como otro acto inhumano por considerarlo redundante frente a la esclavitud sexual (Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu, 2007). Esa decisión reflejaba una dificultad recurrente: cuando la violencia contra las mujeres aparece acompañada de agresiones sexuales, el derecho tiende a absorber todo el daño en la categoría sexual, incluso si existen dimensiones domésticas, sociales o simbólicas que exceden la agresión corporal. La Sala de Apelaciones corrigió esa aproximación (Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu, 2008). En 2008 sostuvo que el matrimonio forzoso implicaba forzar a una persona, mediante violencia, amenaza o coacción, a una asociación conyugal que causa gran sufrimiento o grave lesión física o mental. La importancia de esta formulación reside en que sitúa el núcleo del crimen en la asociación conyugal forzada, no en la ceremonia ni en el acto sexual.

El caso RUF consolidó ese razonamiento (Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao, 2009; Oosterveld, 2011). La Sala de Primera Instancia reconoció que el sistema de “esposas” impuesto por el Frente Revolucionario Unido no era una simple variante de violencia sexual, sino una práctica organizada de dominación. Las víctimas eran asignadas a combatientes, sometidas a tareas domésticas, violencia sexual, vigilancia, embarazo, desplazamiento y estigma. La calificación como otro acto inhumano permitió nombrar esa experien-

cia de forma más completa. No se trataba de negar la esclavitud sexual, sino de evitar que esta absorbiera todo el significado jurídico del estatus impuesto.

Las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya ofrecieron un escenario diferente. En el caso 002/02, el fenómeno de los matrimonios forzados se vinculó con políticas del régimen de Kampuchea Democrática orientadas a controlar la vida familiar, reproductiva y social (Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia, 2018). Las uniones fueron organizadas colectivamente, sin consentimiento real, y en numerosos casos se acompañaron de violaciones dentro del vínculo impuesto. La relevancia de esta jurisprudencia radica en que muestra que el matrimonio forzoso no aparece únicamente como práctica de grupos rebeldes o de conflictos africanos. También puede operar como tecnología de control estatal, demográfico e ideológico. Las CECC ampliaron así el contexto de inteligibilidad del crimen: el daño no depende de que la víctima sea asignada a un combatiente en un campamento, sino de que el poder político o armado transforme el matrimonio en una herramienta de subordinación.

El silencio relativo del TPIY y del TPIR sobre el matrimonio forzoso debe interpretarse con cautela. No significa que los hechos no existieran ni que el derecho aplicable los excluyera. Muestra, más bien, las limitaciones históricas de las estrategias de acusación y de las categorías disponibles. La violencia sexual fue durante años subinvestigada, subcalificada y procesada mediante tipos que no siempre reflejaban su complejidad. En ese sentido, la evolución posterior no contradice necesariamente a los tribunales ad hoc, sino que se apoya en sus avances y corrige sus insuficiencias. Akayesu y Kunarac permitieron reconocer la violencia sexual y la esclavitud como crímenes internacionales; Sierra Leona y Camboya mostraron que algunas formas de violencia de género requieren, además, nombrar la imposición de estatus.

La evolución en Sierra Leona revela una tensión interna entre dos modelos de comprensión de la violencia de género. El primer modelo es absorbente: considera que la violencia sexual es el centro de la experiencia y que los demás elementos sirven como contexto o prueba. El segundo modelo es relacional: entiende que la violencia sexual, el trabajo doméstico, la reproducción, el estatus social y el control comunitario forman parte de una misma estructura de dominación. La Sala de Apelaciones del AFRC adoptó este segundo modelo al reconocer que la “asociación conyugal forzada” causaba un daño autónomo. Esa decisión fue fundamental porque permitió separar el lenguaje de la víctima del lenguaje del perpetrador. La palabra “esposa”, utilizada por los grupos armados para normalizar la posesión, fue reinterpretada jurídicamente como signo de coacción.

El caso RUF añadió otra dimensión: la sistematicidad. No se trataba de episodios aislados cometidos por combatientes individuales, sino de una práctica inserta en la organización del grupo armado. La asignación de mujeres y niñas cumplía funciones de recompensa, disciplina, cohesión y reproducción de jerarquías. La

jurisprudencia mostró así que el matrimonio forzado puede operar como una institución criminal dentro de organizaciones armadas. Esa constatación es relevante porque desplaza la atención desde el perpetrador individual hacia patrones de poder que facilitan, legitiman y reproducen la violencia.

En Camboya, los matrimonios forzados fueron parte de una política de ingeniería social. El régimen intervino en la vida íntima y familiar, organizó uniones colectivas y controló la reproducción de la población. La violencia no consistía solo en obligar a dos personas a unirse, sino en privarlas de decidir sobre una esfera central de su vida. Esta jurisprudencia evidencia que el matrimonio forzado puede ser también una forma de violencia estatal y no únicamente una práctica de grupos armados no estatales. La categoría, por tanto, posee una flexibilidad contextual que no depende de una cultura concreta ni de un único patrón factual.

La consolidación del crimen en el caso Ongwen

El caso Ongwen ante la Corte Penal Internacional constituye el punto de consolidación más importante del matrimonio forzado como crimen internacional autónomo (Prosecutor v. Ongwen, 2021; Prosecutor v. Ongwen, 2022). Dominic Ongwen, antiguo comandante del Ejército de Resistencia del Señor, fue acusado por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el norte de Uganda (Prosecutor v. Ongwen, 2021). Entre los hechos probados se encontraba el sistema de secuestro, asignación y sometimiento de mujeres y niñas conocidas como “esposas del monte” (Carlson & Mazurana, 2008; Prosecutor v. Ongwen, 2021). Estas víctimas fueron obligadas a vivir con comandantes o combatientes, sometidas a violaciones, esclavitud sexual, embarazo forzado, trabajo doméstico, vigilancia y castigos. La estructura de dominación no se reducía al abuso sexual; producía una relación social impuesta que condicionaba toda la vida de la víctima.

La Sala de Primera Instancia IX afirmó que el matrimonio forzado podía constituir un crimen de lesa humanidad como otro acto inhumano del artículo 7.1.k del Estatuto de Roma (Prosecutor v. Ongwen, 2021). La decisión fue relevante por tres razones. En primer lugar, diferenció el matrimonio forzado de la esclavitud sexual. La Sala no negó que los hechos pudieran incluir ejercicio de poderes de propiedad ni explotación sexual, pero entendió que el daño característico consistía en obligar a la víctima a asumir el estatus de cónyuge. En segundo lugar, identificó el carácter continuado del crimen. La conducta no se agotaba en un acto de violencia o en la primera asignación, sino que persistía mientras la víctima permaneciera sometida al vínculo impuesto. En tercer lugar, reconoció el daño de género, entendido como una forma de subordinación que se apoya en roles sociales y expectativas patriarcales sobre sexualidad, domesticidad y reproducción.

La defensa alegó que la condena por matrimonio forzoso vulneraba el principio de legalidad porque la conducta no estaba expresamente enumerada en el Estatuto de Roma. La Sala de Apelaciones rechazó esa objeción en 2022 (Prosecutor v. Ongwen, 2022). Su razonamiento resulta decisivo para la tesis de este artículo. El tribunal entendió que la cláusula de otros actos inhumanos no es contraria al principio de legalidad si se interpreta de modo restrictivo, conforme a los criterios del Estatuto y de los Elementos de los Crímenes. Además, sostuvo que el matrimonio forzoso ya había sido reconocido en la jurisprudencia internacional anterior y que su criminalidad era previsible. Ongwen no creó retroactivamente un crimen, sino que aplicó una categoría residual existente a una conducta de gravedad comparable y previamente identificada por otros tribunales.

El caso también plantea preguntas críticas. La primera se refiere al alcance de la autonomía. Si en una misma situación concurren violación, esclavitud sexual, esclavitud, tortura, embarazo forzado y matrimonio forzoso, existe el riesgo de acumulación excesiva de cargos. La respuesta no debe ser negar el matrimonio forzoso, sino exigir que cada calificación cumpla una función propia. La condena por matrimonio forzoso solo se justifica cuando el tribunal identifica el elemento adicional del estatus conyugal impuesto. Si ese elemento no aparece probado, la conducta deberá calificarse mediante otros tipos. La autonomía dogmática no equivale a duplicación automática.

La segunda pregunta se refiere a la dimensión de género. Ongwen permitió avanzar en la comprensión de la violencia de género, pero también obliga a evitar una imagen rígida de víctima femenina y perpetrador masculino. En la práctica histórica, las víctimas han sido mayoritariamente mujeres y niñas, y el crimen se ha construido sobre patrones patriarcales de control sexual y doméstico. Sin embargo, el derecho debe formularse de modo suficientemente amplio para reconocer que la imposición de un estatus conyugal puede afectar a distintas personas y que el género opera como estructura de poder, no como simple sinónimo de mujer. Esta precisión es importante para evitar estereotipos y para mantener la coherencia con el desarrollo contemporáneo de los crímenes de género.

La tercera cuestión se refiere a la reparación. Nombrar el matrimonio forzoso como crimen autónomo tiene efectos más allá de la sentencia condenatoria. Permite reconocer públicamente que las víctimas no solo fueron violadas o esclavizadas, sino obligadas a vivir bajo una identidad social impuesta. Esa verdad judicial puede incidir en reparaciones simbólicas, apoyo psicosocial, reintegración comunitaria y medidas de no repetición. En contextos donde las víctimas sufren estigma por haber sido consideradas “esposas” de combatientes, la calificación jurídica puede ayudar a desplazar la culpa desde la víctima hacia el perpetrador y la estructura criminal. La justicia penal internacional no puede reparar por sí sola todos los daños, pero sí puede contribuir a nombrarlos de manera correcta.

La decisión de primera instancia fue especialmente cuidadosa al diferenciar la autonomía del matrimonio forzoso de una duplicación de condenas (Prosecutor v. Ongwen, 2021). La Sala reconoció que los mismos hechos podían revelar varias dimensiones de criminalidad, pero insistió en que el matrimonio forzoso protegía un interés distinto: la libertad de no ser obligado a asumir una relación conyugal. Esa formulación tiene importancia dogmática porque vincula el crimen con autonomía personal y no solo con integridad sexual. La víctima no fue únicamente sometida a actos, sino situada dentro de una relación social impuesta que condicionaba su identidad y su futuro.

La confirmación en apelación refuerza también la dimensión histórica del crimen (Prosecutor v. Ongwen, 2022). El tribunal no se limitó a afirmar que la conducta era grave; examinó si el acusado podía prever su criminalidad. La respuesta positiva se apoyó en los precedentes del Tribunal Especial para Sierra Leona y en la estructura del artículo 7.1.k. Este punto es fundamental: el desarrollo jurisprudencial no equivale necesariamente a retroactividad. Los tribunales pueden precisar el alcance de categorías existentes, siempre que esa precisión sea razonablemente previsible y se mantenga dentro de los elementos del tipo. En Ongwen, la previsibilidad derivaba de que la conducta imponía sufrimientos graves y se asemejaba a actos expresamente enumerados, como esclavitud, violencia sexual y persecución.

Ongwen también muestra los límites del Derecho Penal Internacional. La sentencia puede reconocer la verdad jurídica y condenar al responsable, pero no resuelve por sí sola las necesidades de las víctimas ni las tensiones de reintegración comunitaria. Muchas mujeres y niñas que sobrevivieron a matrimonios forzosos enfrentan estigma, pobreza, crianza de hijos nacidos de la violencia, rechazo familiar y dificultades de acceso a salud. De ahí que la autonomía dogmática deba conectarse con reparación integral. Nombrar el crimen es un primer paso; diseñar respuestas adecuadas para la vida posterior de las víctimas es un desafío institucional más amplio.

Autonomía dogmática, daño específico y crítica feminista

La contribución más relevante del reconocimiento del matrimonio forzoso como crimen autónomo es que desplaza el foco desde el acto sexual aislado hacia una estructura de dominación. La violencia sexual sigue siendo central, pero deja de ser la única gramática posible (Nguyen, 2014; O'Brien, 2022). El daño específico se compone de varios elementos: imposición de un estatus conyugal; anulación de la voluntad; control sexual y reproductivo; servidumbre doméstica; subordinación social; estigmatización; y continuidad temporal. Estos elementos producen un daño compuesto que no se deja capturar por una sola categoría tradicional.

La esclavitud sexual explica parte de ese daño, pero no todo. La noción de esclavitud se centra en los atributos del derecho de propiedad. Esta categoría resulta indispensable cuando la víctima es comprada, vendida, transferida, retenida, explotada o tratada como objeto de dominio. Sin embargo, el matrimonio forzado añade una dimensión normativa y simbólica: el perpetrador no solo ejerce control, sino que impone a la víctima una posición social que busca revestir ese control de una apariencia de vínculo conyugal. La víctima puede ser obligada a cocinar, acompañar, obedecer, tener relaciones sexuales, tener hijos o comportarse públicamente como esposa. Esa forma de dominación opera a través del lenguaje social del matrimonio.

La violación tampoco agota el injusto. El matrimonio forzado suele incluir violaciones reiteradas, pero la experiencia de la víctima no se reduce a una sucesión de actos sexuales. La violencia queda insertada en una relación impuesta que pretende hacer permanente la disponibilidad del cuerpo. En ese marco, la violación puede ser presentada por el perpetrador como derecho conyugal, lo que agrava el daño simbólico y refuerza la subordinación. La categoría autónoma permite rechazar la ficción de consentimiento matrimonial y afirmar que el matrimonio impuesto no neutraliza la violencia, sino que la estructura.

Desde una perspectiva feminista, el valor del tipo penal reside en su capacidad de hacer visible una forma de violencia que el derecho solía fragmentar. La crítica feminista al Derecho Penal Internacional ha mostrado que las categorías penales no son neutrales: seleccionan qué daños cuentan, qué sujetos aparecen como víctimas reconocibles y qué experiencias quedan en los márgenes (Askin, 1997; Sellers, 2009; Oosterveld, 2018). Durante décadas, la violencia sexual en conflictos armados fue minimizada, considerada inevitable o tratada como afrenta al honor familiar antes que como violación de la autonomía de la persona. El reconocimiento del matrimonio forzado corrige parcialmente esa tradición al atender a la intersección entre violencia sexual, trabajo reproductivo, domesticidad, estatus y poder comunitario.

Ahora bien, la autonomía dogmática debe evitar dos riesgos. El primero es la sobresexualización. Si el matrimonio forzado se analiza únicamente como modalidad de violencia sexual, se pierde su dimensión doméstica, social y simbólica. El segundo es la culturalización. Presentar el matrimonio forzado como práctica “cultural” puede desplazar la atención desde la coerción hacia explicaciones esencialistas sobre comunidades determinadas. El Derecho Penal Internacional debe ser capaz de condenar prácticas coercitivas sin reproducir estereotipos culturales. El criterio no es la tradición, sino la violencia, la coacción y la imposición de un estatus incompatible con la autonomía.

La autonomía también exige precisión probatoria. No todo abuso en una relación íntima constituye matrimonio forzado como crimen internacional. Debe probarse la imposición de una asociación conyugal o de un estatus equivalente, la ausencia de consentimiento genuino, el contexto de crimen internacional y el sufrimiento grave. La acusación debe acreditar qué actos, palabras, prácticas, símbolos o estructuras

hicieron que la víctima fuera tratada como esposa o cónyuge; qué obligaciones se le impusieron; cómo se mantuvo el control; y por qué el daño excede otros cargos. Esta exigencia protege la legalidad y evita que la categoría se convierta en un rótulo genérico para cualquier violencia de pareja en conflicto armado.

En síntesis, el matrimonio forzado merece autonomía porque identifica una forma de violencia relacional y continuada. Su reconocimiento no compite con otros crímenes, sino que permite una calificación más fiel. En términos de justicia, la pregunta no es cuántos tipos penales pueden acumularse, sino qué lenguaje jurídico describe mejor la experiencia de las víctimas y permite atribuir responsabilidad por la totalidad del daño.

La crítica feminista también obliga a preguntar quién habla por las víctimas y cómo se construye su experiencia en el juicio. En ocasiones, el proceso penal necesita traducir narrativas complejas en elementos típicos manejables: *actus reus*, *mens rea*, contexto, responsabilidad individual. Esa traducción puede ser necesaria, pero empobrecedora. El riesgo es que las víctimas aparezcan solo como prueba de cargos, no como sujetos cuya experiencia revela patrones de dominación. Incorporar el matrimonio forzado como categoría autónoma permite mejorar esa traducción, aunque no la elimina. La tarea judicial sigue siendo escuchar la experiencia sin convertirla en un esquema rígido.

El uso de un enfoque de género no significa introducir un sesgo contra el acusado (International Criminal Court, Office of the Prosecutor, 2023). Significa comprender las condiciones sociales en las que se produce el daño. En el matrimonio forzado, el género opera en la expectativa de obediencia, en la disponibilidad sexual, en la asignación de trabajo doméstico, en la maternidad forzada y en el estigma posterior. Ignorar esos elementos produce una falsa neutralidad. El derecho puede describir formalmente una unión impuesta, pero si no analiza los roles de género que la sostienen, no comprende plenamente el crimen.

Finalmente, la autonomía del matrimonio forzado tiene una función expresiva. El Derecho Penal Internacional comunica qué formas de violencia lesionan a la humanidad en su conjunto. Cuando reconoce el matrimonio forzado, afirma que la institución matrimonial no puede utilizarse como tecnología de sometimiento. Esa afirmación tiene valor para comunidades afectadas, para víctimas que buscan reconocimiento y para sistemas nacionales que aún enfrentan formas persistentes de matrimonio infantil, uniones forzadas o violencia reproductiva. La función expresiva no reemplaza la garantía penal, pero explica por qué la precisión del lenguaje importa.

Proyección latinoamericana e interamericana

La proyección latinoamericana del tema debe formularse con cautela. No existen, en la región, precedentes penales internacionales equivalentes a Sierra Leona, Camboya o Uganda sobre matrimonio forzoso como crimen de lesa humanidad. Tampoco tendría sentido forzar un análisis de Costa Rica o de otros Estados latinoamericanos si no hay base empírica suficiente. Sin embargo, el diálogo entre Derecho Penal Internacional y Sistema Interamericano de Derechos Humanos ofrece herramientas útiles para comprender por qué la criminalización del matrimonio forzoso importa socialmente.

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en el ámbito público o privado (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994). Además, impone a los Estados obligaciones de prevención, investigación, sanción y erradicación. Aunque la Convención no tipifica crímenes internacionales, su enfoque es relevante porque sitúa la violencia de género como problema estructural y no como suma de episodios privados. El matrimonio forzoso, entendido como imposición de estatus, encaja en esa lógica: no se trata solo de un acto individual de coerción, sino de una práctica que puede sostenerse en estereotipos, desigualdad, control familiar, dominación armada o normalización comunitaria.

La jurisprudencia interamericana sobre violencia contra mujeres y niñas ha desarrollado el deber de debida diligencia reforzada. En Campo Algodonero, la Corte Interamericana vinculó la violencia contra mujeres con discriminación estructural, estereotipos y fallas estatales de investigación (González y otras “Campo Algodonero” v. México, 2009). Ese razonamiento resulta trasladable, con prudencia, al matrimonio forzoso. Los Estados no solo deben abstenerse de imponer uniones forzadas; deben prevenir, investigar y sancionar prácticas que anulan la autonomía de mujeres y niñas, especialmente cuando existen contextos de vulnerabilidad, desplazamiento, pobreza, conflictividad, trata, criminalidad organizada o control comunitario.

El diálogo con el sistema interamericano también permite ampliar la mirada sobre reparación. La justicia penal internacional tiende a centrarse en responsabilidad individual, mientras que los sistemas regionales de derechos humanos atienden a obligaciones estatales, políticas públicas y reparación integral. Para las víctimas de matrimonio forzoso, la reparación no puede limitarse a indemnización. Debe incluir reconocimiento público, atención psicosocial, salud sexual y reproductiva, apoyo a hijos nacidos de la violencia, medidas educativas, protección frente a estigma, reintegración comunitaria y garantías de no repetición. Este enfoque conecta con el ODS 5 y con el ODS 16, porque igualdad de género y acceso a la justicia son condiciones de institucionalidad democrática.

En América Latina, además, el matrimonio forzoso debe analizarse junto con fenómenos como matrimonios y uniones tempranas, violencia sexual, trata, explotación, control de niñas y adolescentes, y prácticas de subordinación que pueden no adoptar la forma clásica del matrimonio legal. La respuesta jurídica debe evitar tanto la indiferencia como el punitivismo simplificador. La penalización es necesaria cuando hay coerción grave, explotación o contexto de criminalidad internacional, pero debe acompañarse de políticas de prevención, educación, autonomía económica, acceso a justicia y protección de víctimas. El Derecho Penal Internacional ofrece un lenguaje de extrema gravedad; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos recuerda que la transformación social requiere también prevención y reparación.

La utilidad regional del reconocimiento internacional del matrimonio forzoso no reside, por tanto, en importar mecánicamente categorías penales. Reside en ofrecer un marco conceptual para identificar daños que pueden quedar ocultos bajo etiquetas insuficientes. Cuando una víctima es obligada a asumir un rol conyugal, doméstico o reproductivo, el derecho debe ser capaz de ver algo más que violencia sexual aislada. Debe reconocer la imposición de estatus como forma de dominación. Esa sensibilidad puede mejorar la investigación, la calificación jurídica, la reparación y las políticas públicas en contextos nacionales y regionales.

La región latinoamericana también permite pensar el vínculo entre violencia de género y acceso a la justicia desde una perspectiva de desigualdad estructural. La Comisión Interamericana ha insistido en que mujeres y niñas enfrentan obstáculos particulares para denunciar, obtener protección y recibir reparación (Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). En contextos de pobreza, ruralidad, migración, pertenencia indígena, desplazamiento o dependencia económica, esos obstáculos se intensifican. Aunque el matrimonio forzoso como crimen internacional aparezca en escenarios de atrocidades masivas, las herramientas interamericanas recuerdan que las violencias basadas en género se reproducen en una continuidad entre lo privado, lo comunitario y lo institucional.

El aporte del Sistema Interamericano no consiste en tipificar el matrimonio forzoso como crimen de lesa humanidad, sino en proporcionar estándares de prevención y debida diligencia. Estos estándares pueden orientar a los Estados cuando diseñan políticas sobre uniones tempranas y forzadas, protección de niñas, investigación de violencia sexual, atención a víctimas y reparación. También pueden contribuir a evitar respuestas meramente formales. Una ley que exige consentimiento matrimonial carece de eficacia si las víctimas no pueden denunciar, si los funcionarios reproducen estereotipos o si la comunidad impone costos insostenibles a quien rechaza la unión.

En este punto, el diálogo entre Derecho Penal Internacional y derechos humanos es especialmente productivo. El primero aporta categorías de responsabilidad individual para los casos más graves; el segundo aporta obligaciones estatales permanentes. El matrimonio forzoso muestra que ambas dimensiones son

necesarias. Sin persecución penal, los perpetradores de atrocidades pueden quedar impunes. Sin políticas de prevención, educación, protección y reparación, la condena internacional tendrá efectos limitados sobre las condiciones que permiten la violencia.

Conclusiones

El reconocimiento del matrimonio forzado como crimen internacional autónomo responde a una necesidad jurídica y social: nombrar un daño que durante años quedó parcialmente oculto bajo categorías más consolidadas. La violación permite sancionar actos de violencia sexual; la esclavitud sexual permite sancionar explotación y ejercicio de poderes de propiedad; la persecución o la tortura pueden captar otras dimensiones de la violencia. Pero ninguna de esas figuras agota por sí sola la imposición coactiva de un estatus conyugal que estructura la subordinación sexual, doméstica, reproductiva y comunitaria de la víctima.

La evolución jurisprudencial muestra un proceso gradual. Akayesu y Kunarac prepararon el terreno al reconocer la gravedad internacional de la violencia sexual y de la esclavitud. El Tribunal Especial para Sierra Leona identificó el núcleo del matrimonio forzado en la asociación conyugal impuesta y corrigió la tendencia a subsumir todo el daño en la esclavitud sexual. Las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya ampliaron la comprensión del fenómeno al mostrar su utilización como instrumento de control estatal y social. Finalmente, Ongwen consolidó la autonomía del crimen ante la Corte Penal Internacional y confirmó que su persecución puede ser compatible con el principio de legalidad.

La clave está en una aplicación estricta de la categoría de “otros actos inhumanos”. La autonomía del matrimonio forzado no autoriza una expansión ilimitada del Derecho Penal Internacional. Exige probar gravedad, similitud con los actos enumerados y previsibilidad. También exige demostrar el elemento específico del estatus impuesto. Si la acusación no acredita esa dimensión, otros tipos penales podrán ser aplicables, pero no el matrimonio forzado como categoría autónoma. Esta precisión protege la legalidad y evita duplicidades.

La tesis defendida se confirma: Ongwen no crea retroactivamente un crimen, sino que consolida una evolución jurisprudencial y normativa previa. La criminalidad de la conducta era previsible a la luz de normas de derechos humanos sobre consentimiento matrimonial, prohibición de esclavitud, igualdad y violencia de género, así como de los precedentes de Sierra Leona y Camboya. Lo novedoso no es la ilicitud de imponer una unión forzada, sino la precisión dogmática con la que el Derecho Penal Internacional comienza a nombrar el daño.

La contribución del artículo es doble. En el plano dogmático, sostiene que el matrimonio forzado requiere autonomía porque su injusto específico reside en la imposición de un estatus continuado, no solo en actos sexuales o en explotación. En el plano social, muestra que esa autonomía importa para la dignidad, la verdad judicial, la reparación y la visibilidad de las víctimas. Una justicia que no nombra adecuadamente el daño corre el riesgo de reproducir su invisibilidad.

Para los sistemas regionales de derechos humanos y, en particular, para América Latina, el debate ofrece una lección relevante: la violencia de género debe analizarse en sus formas estructurales, simbólicas y continuadas. La debida diligencia reforzada, la prevención, el acceso a la justicia y la reparación integral son indispensables para evitar que prácticas de dominación queden normalizadas bajo el lenguaje de la familia, la tradición o el vínculo íntimo. El Derecho Penal Internacional no sustituye esas obligaciones, pero contribuye a establecer un límite normativo claro: ninguna institución social, tampoco el matrimonio, puede ser instrumentalizada para anular la autonomía de una persona y convertirla en objeto de subordinación.

Referencias

- Askin, K. D. (1997). War crimes against women: Prosecution in international war crimes tribunals. Martinus Nijhoff.
- Bunting, A. (2012). "Forced marriage" in conflict situations: Researching and prosecuting old harms and new crimes. *Canadian Journal of Human Rights*, 1(1), 165-185.
- Carlson, K., & Mazurana, D. (2008). Forced marriage within the Lord's Resistance Army, Uganda. Feinstein International Center.
<https://fic.tufts.edu/publication-item/forced-marriage-within-the-lords-resistance-army-uganda/>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, 10 de diciembre de 1962.
<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-consent-marriage-minimum-age-marriage-and-registration-marriages>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
<https://www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia. (2018). Case 002/02: Judgment, Nuon Chea and Khieu Samphan, 002/19-09-2007/ECCC/TC.
<https://www.eccc.gov.kh/en/document/court/case-00202-judgement>
- Frulli, M. (2008). Advancing international criminal law: The Special Court for Sierra Leone recognizes forced marriage as a "new" crime against humanity. *Journal of International Criminal Justice*, 6(5), 1033-1042. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqn063>

- Galán, E. C. D. (2022). Matrimonio forzado y crimen internacional: Una nueva tendencia normativa y jurisprudencial. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 10(1), 7-34.
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.11941>
- González y otras (“Campo Algodonero”) v. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- International Criminal Court. (2011). *Elements of Crimes*.
<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Elements-of-Crimes.pdf>
- International Criminal Court, Office of the Prosecutor. (2023). *Policy on gender-based crimes*.
<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-12/2023-policy-gender-en-web.pdf>
- Jain, N. (2008). Forced marriage as a crime against humanity: Problems of definition and prosecution. *Journal of International Criminal Justice*, 6(5), 1013-1032.
<https://doi.org/10.1093/jicj/mqn064>
- Nguyen, F. (2014). Untangling sex, marriage, and other criminalities in forced marriage. *Goettingen Journal of International Law*, 6(1), 13-52. <https://doi.org/10.3249/1868-1581-6-1-nguyen>
- O’Brien, M. (2022). Gender dimensions of forced marriage in international criminal law. In I. Rosenthal, V. Oosterveld, & S. SáCouto (Eds.), *Gender and international criminal law* (pp. 207-229). Oxford University Press. <https://ssrn.com/abstract=3973235>
- Oosterveld, V. (2011). The gender jurisprudence of the Special Court for Sierra Leone: Progress in the Revolutionary United Front judgments. *Cornell International Law Journal*, 44(1), 49-74.
<https://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol44/iss1/2/>
- Oosterveld, V. (2018). Forced marriage: Terminological coherence and dissonance in international criminal law. *William & Mary Bill of Rights Journal*, 27(4), 1263-1291.
<https://scholarship.law.wm.edu/wmborj/vol27/iss4/9/>

- Oosterveld, V. (2021). The Special Court for Sierra Leone: Instigating international criminal law's consideration of forced marriage. *FIU Law Review*, 14(2), 379-392.
<https://ecollections.law.fiu.edu/lawreview/vol14/iss2/8/>
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Violence and discrimination against women and girls: Best practices and challenges in Latin America and the Caribbean. <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/violencewomengirls.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Prosecutor v. Akayesu, ICTR-96-4-T, Judgment (International Criminal Tribunal for Rwanda, Trial Chamber I, 2 September 1998).
<https://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf>
- Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu, SCSL-2004-16-A, Appeals Judgment (Special Court for Sierra Leone, Appeals Chamber, 22 February 2008).
<https://www.rscsl.org/Documents/Decisions/AFRC/Appeal/675/SCSL-04-16-A-675.pdf>
- Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu, SCSL-2004-16-T, Trial Judgment (Special Court for Sierra Leone, Trial Chamber II, 20 June 2007).
<https://www.rscsl.org/Documents/Decisions/AFRC/613/SCSL-04-16-T-613s.pdf>
- Prosecutor v. Kunarac, Kovač and Vuković, IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, Trial Chamber, 22 February 2001).
<https://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>
- Prosecutor v. Ongwen, ICC-02/04-01/15-1762-Red, Trial Judgment (International Criminal Court, Trial Chamber IX, 4 February 2021).
<https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-02/04-01/15-1762-red>

Prosecutor v. Ongwen, ICC-02/04-01/15-2022-Red, Judgment on the appeal of Mr Ongwen against the decision of Trial Chamber IX of 4 February 2021 entitled “Trial Judgment” (International Criminal Court, Appeals Chamber, 15 December 2022).

<https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-02/04-01/15-2022-red>

Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao, SCSL-04-15-T, Trial Judgment (Special Court for Sierra Leone, Trial Chamber I, 2 March 2009).

<https://www.rscsl.org/Documents/Decisions/RUF/1234/SCSL-04-15-T-1234-searchable.pdf>

Quackelbeen, L. (2024). In search of the prototype of forced marriage: The Ongwen case and the bush wives phenomenon. *Journal of International Criminal Justice*, 22(5), 825-845.

<https://doi.org/10.1093/jicj/mqae023>

Raday, F. (2003). Culture, religion, and gender. *International Journal of Constitutional Law*, 1(4), 663-715. <https://doi.org/10.1093/icon/1.4.663>

Rome Statute of the International Criminal Court, 17 July 1998.

<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-05/Rome-Statute-eng.pdf>

Sellers, P. V. (2009). Gender strategy is not luxury for international courts. *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, 17(2), 301-308.

<https://digitalcommons.wcl.american.edu/jgspl/vol17/iss2/4/>

UN Women. (2023). Legislating and enforcing the minimum age of marriage: A comparative study of experiences and lessons learned.

<https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2023/09/legislating-and-enforcing-the-minimum-age-of-marriage>